El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICION / RESPONSABILIDAD ENTIDAD TERRITORIAL / CONFIRMA SENTENCIA**

*…tanto las entidades territoriales, como la entidad Fiduciaria, deben ejercer actividades de manera armónica para determinar la respuesta que corresponda al docente que propende por el reconocimiento y pago de un derecho prestacional. Y tal situación implica que cuando un educador hace entrega de un derecho de petición, como en este caso para reclamar una reliquidación pensional, la labor de definir de fondo el asunto está en cabeza tanto de la Secretaría de Educación, sea municipal o departamental, como de la FIDUPREVISORA en condición de vocera y administradora del FOMAG, con fundamento en la labor articulada que deben realizar.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 4 de ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación No. 151

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído, la impugnación presentada por la Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta capital, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por **JGTC**.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así: (i) en **octubre 17 de 2023**, mediante el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, el señor **JGTC** radicó solicitud de reliquidación de la pensión -rad. RISAR20231017R30131-; (ii) la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, en noviembre 10 de 2023, luego de validar la documentación y realizar el estudio de la prestación, remitió el caso ante la FIDUPREVISORA S.A., administradora y vocera del FOMAG; (iii) en abril 24 de 2024, el expediente fue devuelto a la entidad territorial por correcciones requeridas; (iv) **en abril 25 de 2024**, la Secretaría de Educación remitió nuevamente el caso a la FIDUPREVISORA; (v) **en noviembre 15 de 2024**, el accionante solicitó información -rad. 20241014392992- para conocer del estado del trámite prestacional; (vi) hasta la fecha de presentación de la tutela, la FIDUPREVISORA no ha dado repuesta a ninguna de las solicitudes radicadas.

Solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. que brinde una respuesta de fondo sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El despacho admitió la demanda -auto de febrero 11 de 2025- y corrió traslado a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del FOMAG; además, dispuso vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.

**3.2**.- Las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.2.1.**- La *Secretaria de Educación Departamental de Risaralda*, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el accionante reclama el amparo de tutela frente a la **petición de noviembre 15 de 2024**, la cual radicó de manera directa ante la FIDUPREVISORA S.A., de manera que esa entidad territorial no tenía competencia para resolverla.

**3.2.2.**- La *Directora de Gestión Judicial de la Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FOMAG*, envió un mensaje de datos con referencia a las presentes diligencias, empero anexó un memorial de impugnación dirigido a otra autoridad judicial y que se relaciona con un caso constitucional diferente.

**3.3.**- El despacho de primer nivel, mediante providencia de **febrero 24 de 2025**, tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JGTC**, vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FOMAG. En tal sentido, les ordenó que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a dar respuesta clara, concreta y de fondo, a su solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación.

Para llegar a la anterior determinación, el funcionario *A-quo* argumentó que, conforme se verificó en el trámite, la FIDUPREVISORA S.A. no había ofrecido una respuesta a la solicitud de reliquidación pensional que presentó el accionante, pese al tiempo transcurrido -diez meses- desde que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda remitió el proyecto de acto administrativo corregido -abril 25 de 2024-, y aun cuando el interesado solicitó información acerca del estado de su petición en noviembre 15 de 2024, con lo cual se vulneró el derecho amparado.

4.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, dentro del término legal, la *Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., vocera del FOMAG*, impugnó el fallo y solicitó que se modifique para que se declare improcedente la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Además, afirmó que la solicitud de reliquidación pensional se encontraba en “LIQUIDACIÓN POR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN” desde mayo 15 de 2024, trámite que no se rige por los términos del derecho de petición, sino por el procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018, siendo responsabilidad legal del ente territorial la expedición del acto administrativo que define el derecho prestacional reclamado, previa aprobación por parte del FOMAG.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591/91.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición deprecado por el señor **JGTC**, y ordenó a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FOMAG, ofrecer respuesta clara, concreta y de fondo a la **solicitud de reliquidación pensional del usuario**.

De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.- Solución a la controversia**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Se advierte entonces que la acción constitucional ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **JGTC** concurrió ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, el que estimó vulnerado ante la ausencia de una respuesta de fondo sobre la **solicitud de reliquidación pensional que presentó en octubre 17 de 2023**, pese a que, luego de surtirse el procedimiento pertinente, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda remitió en abril 25 de 2024 ante la FIDUPREVISORA el proyecto de acto administrativo para revisión y aprobación.

El juzgado de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición del accionante al observar que la FIDUPREVISORA S.A. no atendió la solicitud de reliquidación pensional, aun cuando habían transcurrido más de 10 meses desde que la entidad territorial envió el proyecto de acto administrativo, sin haber informado al interesado acerca del estado del trámite; no obstante, la FIDUPREVISORA S.A. impugnó porque considera que no ha vulnerado derecho alguno del señor JGTC, pues informó que el trámite prestacional se encontraba en “LIQUIDACIÓN POR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN” desde mayo 15 de 2024, en tanto que dicho procedimiento no se rige por los términos del derecho de petición, sino a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, correspondiéndole a la entidad territorial expedir del acto administrativo que define tal prestación, con la aprobación que compete al FOMAG.

Para abordar el problema planteado, debe recordarse que para la protección del derecho de petición, según lo ha predicado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por el quebrantamiento de esta garantía fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarla.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada, cuando la autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión.

En cuanto a la finalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206/18 sostuvo:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

La Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción […]”.

Frente a las solicitudes en materia pensional, sin perjuicio de los términos especiales que se conciben para el estudio y definición de los derechos prestacionales, las administradoras de los Fondos de Pensiones deben cumplir la regla general citada en precedencia, es decir, resolver las peticiones en el término inicial de 15 días o, en su defecto, informar al interesado el plazo adicional que tomará, sin exceder los límites legales[[2]](#footnote-2).

En concreto, para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo reglamentado en el Decreto 1272 de 2018 -art. 2.4.4.2.3.2.4.-, el término para resolver las solicitudes sobre el reconocimiento de la pensión de vejez e indemnizaciones sustitutivas, y las que se deriven de ajustes o reliquidaciones de dichas prestaciones, es de cuatro (4) meses.

En el caso objeto de estudio, la Sala considera que le asistía razón al señor **JGTC** al instaurar la tutela porque, en efecto, a pesar de haber elevado la solicitud de reliquidación pensional en **octubre 17 de 2023** y que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda en **abril 25 de 2024** remitió el proyecto de acto administrativo para su aprobación a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FOMAG, el interesado no había recibido respuesta de fondo.

La discusión que planteó la FIDUPREVISORA, en esencia, se concreta en el hecho de que el trámite prestacional del usuario se encontraba en “LIQUIDACIÓN POR SECRETARÍA EDUCACIÓN”, y que era responsabilidad de la entidad territorial expedir el acto administrativo para dar respuesta al interesado, con la apreciación de que el trámite estaba sujeto a los plazos definidos en el Decreto 1272 de 2018.

En efecto, la información allegada al dosier permite establecer que el trámite prestacional a nombre del accionante se encuentra a instancia de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, entidad territorial que tiene responsabilidad en el proceso administrativo del usuario, pero ello no excluye el compromiso de la FIDUPREVISORA en la vulneración advertida por el *A-quo*.

Y es así porque, de un lado, se tiene que la Secretaría de Educación vinculada remitió el proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA para su revisión y aprobación[[3]](#footnote-3), dicha entidad conservaba la obligación de verificar en qué momento retornaba el trámite a su esfera de competencia, pero no lo hizo; además, según lo acreditó el accionante con la consulta virtual de su caso[[4]](#footnote-4), al momento de radicarse la acción de tutela tal proceso se encontraba “En liquidación por SE”, es decir, permanecía a instancias de esa entidad territorial.

De otro lado, se aprecia que la FIDUPREVISORA S.A. tampoco cumplió con diligencia la carga administrativa que le compete el trámite prestacional del señor JGTC, en la medida que desatendió los plazos establecidos en el Decreto 1272/18 para su gestión; lo dicho porque, si bien se aportó en la impugnación un extracto de la consulta web del caso del accionante en el que se indica que el trámite está desde mayo de 2024 a instancia de la Secretaría de Educación, lo cierto es que el trámite para su aprobación lo recibió en una primera oportunidad en noviembre 10 de 2023, y fue solo hasta abril 24 de 2024 cuando requirió las correcciones pertinentes a la entidad territorial, sin siquiera brindar informe acerca de su gestión ni en la fecha ulterior en la que devolvió el caso a la Secretaría de Educación, incluso, obvió por completo dar respuesta a la solicitud de información que el interesado presentó en noviembre 15 de 2024[[5]](#footnote-5), comportamiento que desconoce por completo a la garantía amparada en sede de primera instancia.

En adición, la impugnante nunca precisó si existió pronunciamiento del FOMAG respecto al proyecto de acto administrativo remitido por la entidad territorial, ni la fecha en la que devolvió el proceso a la respectiva Secretaría, por lo cual el accionante continúa con la incertidumbre acerca de la respuesta a su solicitud prestacional, radicada en octubre 17 de 2023.

Para la Sala es evidente la responsabilidad atribuible no solo a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, quien tiene el deber legal de emitir el acto administrativo que atiende la petición del accionante, sino también a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FOMAG, cuya obligación es impartir viabilidad al acto administrativo con el que se define la prestación reclamada, sin que se haya acreditado por parte del ente territorial ni por la Fiduciaria, el cabal cumplimiento de las obligaciones que les concierne en el asunto.

Se afirma lo anterior porque, del contenido del Decreto 2831/05, por medio del cual se desarrolla el procedimiento que debe surtirse por parte del personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, el cual está en concordancia con el Decreto 1272/18, se colige con claridad que es un proceso complejo y requiere el concurso tanto del ente territorial como de la Fiduciaria, por cuanto el primero está obligado a elaborar el proyecto de acto administrativo al que hubiere lugar, y posteriormente la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, debe impartirle aprobación o indicar las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

Lo anterior comporta, que tanto las entidades territoriales, como la entidad Fiduciaria, deben ejercer actividades de manera armónica para determinar la respuesta que corresponda al docente que propende por el reconocimiento y pago de un derecho prestacional. Y tal situación implica que cuando un educador hace entrega de un derecho de petición, como en este caso para reclamar una reliquidación pensional, la labor de definir de fondo el asunto está en cabeza tanto de la Secretaría de Educación, sea municipal o departamental, como de la FIDUPREVISORA en condición de vocera y administradora del FOMAG, con fundamento en la labor articulada que deben realizar.

De esta manera, el Tribunal **confirmará parcialmente** la determinación proferida en **febrero 24 de 2025** por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta capital, en cuanto amparó el derecho de petición del señor **JGTC**; pero se **modificará** para señalar que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FOMAG, son igualmente responsables de la vulneración del derecho amparado y, como consecuencia, están obligadas a cumplir solidariamente la orden impartida en primera instancia, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, a efectos de dar respuesta de clara, concreta y de fondo a la solicitud de reliquidación pensional del accionante.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala encuentra necesario precisar que la salvaguarda del derecho amparado en este caso no implica, en manera alguna, que las entidades deban emitir una decisión favorable al interesado, pues frente a cualquier discrepancia con la resolución de la autoridad administrativa**, se resalta, existe la acción ordinaria ante el juez laboral como mecanismo eficaz e idóneo**; para tal fin, la acción de tutela sería improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, salvo las excepciones que en la materia ha decantado la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6), cuestión que no fue objeto de estudio en este caso.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Nº 4 de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo de tutela proferido en **febrero 24 de 2025** por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, que amparó el derecho fundamental de petición del señor **JGTC**; pero **SE MODIFICA** para señalar que tanto la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda como la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera del FOMAG, son igualmente responsables de la vulneración del derecho amparado y, asimismo, están obligadas a cumplir solidariamente la orden impartida en primera instancia, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, a efectos de dar respuesta de clara, concreta y de fondo a la solicitud de reliquidación pensional del accionante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

EDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

-AUSENTE POR INCAPACIDAD MÉDICA-

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Sentencia T-149/13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, entre otras, sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016 y T-155 de 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento “02AnexosTutela-2025-012”, pág. 7 y 8 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento “02AnexosTutela-2025-012”, pág. 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Petición que, según informó el accionante en la solicitud de tutela, se radicó bajo el número 20241014392992, con el ID 5e0b23b3-b129-4805-87b6-75f483051312. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, véanse las sentencias T-404/18 y T-229/22 [↑](#footnote-ref-6)